

PONENCIA

CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto

Expediente RR/1429/2022 y sus acumulados RR/1434/2022 y RR/1444/2022

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno (DGC).

Sesión ordinaria: dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información

El particular solicitó copia simple de la versión pública de diversos oficios.

Respuesta del sujeto obligado

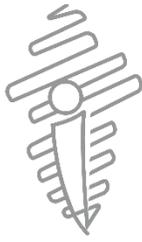
El sujeto obligado informó al recurrente que la información solicitada era clasificada como reservada.

Recurso de revisión

El particular se inconformó respecto de la clasificación de la información.

Sentido del proyecto

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos señalados en la parte considerativa.



info.nl
INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/1429/2022 y sus acumulados
RR/1434/2022 y RR/1444/2022
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO (DGC).**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MONICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el dieciseis de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1429/2022 y sus acumulados RR/1434/2022 y RR/1444/2022**, interpuestos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría General de Gobierno (DGC)**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuestas del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 5
III.- Considerando	pág. 6
a) Legislación	pág. 6
b) Competencia	pág. 6
c) Legitimación	pág. 6
d) Oportunidad	pág. 7
e) Causales de improcedencia	pág. 8
f) Causales de sobreseimiento	pág. 8
g) Estudio de fondo	pág. 8
h) Efectos del fallo	pág. 20
IV. Resuelve	pág. 23

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y

INAI	Soberano de Nuevo León Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría General de Gobierno (DGC).

II.- RESULTANDO

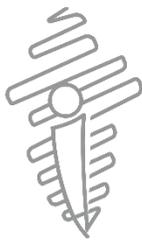
a) Solicitud de información.

El doce de septiembre de dos mil veintidós, el promovente presentó diversas solicitudes de información al sujeto obligado mediante la PNT, a través de las cuales requirió lo siguiente:

Número de Expediente Individual	Información Solicitada
RR/1429/2022	<i>Solicito copia simple en versión pública de los siguientes oficios:</i> CLBNL/8229/2022 CLBNL/8230/2022 CLBNL/8231/2022 CLBNL/8232/2022 CLBNL/8233/2022 CLBNL/8234/2022 CLBNL/8235/2022 CLBNL/8236/2022 CLBNL/8237/2022 CLBNL/8238/2022 CLBNL/8239/2022 CLBNL/8240/2022 CLBNL/8241/2022
RR/1434/2022	<i>Solicito copia simple en versión pública de los siguientes oficios de la Comisión Local de Búsqueda de Personas:</i> CLBNL/7761/2022 CLBNL/7762/2022 CLBNL/7763/2022 CLBNL/7764/2022 CLBNL/7765/2022 CLBNL/7766/2022 CLBNL/7767/2022 CLBNL/7768/2022 CLBNL/7769/2022 CLBNL/7770/2022 CLBNL/7771/2022”
RR/1444/2022	<i>Solicito copia simple en versión pública de los siguientes oficios:</i> CLBNL/8113/2022 CLBNL/8114/2022 CLBNL/8172/2022 CLBNL/8173/2022 CLBNL/8174/2022 CLBNL/8175/2022

b) Respuestas del sujeto obligado.

El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular lo siguiente:



[...]Al respecto de las solicitudes efectuadas a este sujeto obligado en fecha 12 de septiembre de 2022, en donde se requiere versión pública de diversos oficios emitidos por este sujeto obligado, los cuales forman parte de los expedientes de las personas con reporte de desaparición y no localización que obran en el acervo documental de esta Comisión Local de Búsqueda de Personas. Se advierte que dichos expedientes contienen una serie de análisis, oficios, informes, entrevistas, mapas geográficos, fotografías, comunicaciones, datos de identificación, datos de contacto, datos sobre características físicas, datos laborales, datos académicos, datos patrimoniales y financieros, datos sobre pasatiempos, entretenimiento y diversión, datos migratorios, datos sobre la ideología; creencias religiosas, filosóficas o morales; datos de salud, datos sobre vida sexual, datos sobre origen étnico o racial, entre otros datos y documentos de las personas desaparecidas y no localizadas. Por lo que, una vez analizada la naturaleza jurídica de los mismos, y en términos de lo establecido por los artículos 24, fracción VI, 125, 138 fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX y X y 141 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; se advierte que la divulgación de la información ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se pudiera procurar. Lo anterior es así, en virtud de que los documentos que integran los expedientes de las personas con reporte de desaparición y no localización, son herramientas clave para ejercer la búsqueda de las personas desaparecidas, que constituyen tareas de inteligencia operativa, así mismo, en dichos expedientes se contienen diversos datos personales que identifican de manera plena a las personas con reporte de desaparición y no localización, los cuales fueron brindados por los familiares de éstas con la única finalidad de la búsqueda y localización de las personas con dichos reportes. Aunado a lo anterior, esta Comisión Local de Búsqueda de Personas realiza procesos de colaboración con diversas instituciones que tienen por objeto la procuración de justicia, por lo que la divulgación de la información podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o administrativos que se encuentren en trámite por las autoridades competentes, o las investigaciones realizadas por el Ministerio Público sobre posibles hechos delictivos. En ese tenor, la divulgación de los documentos requeridos, pondría en riesgo el debido proceso de las investigaciones que se llevan a cabo por parte de esta autoridad en las acciones de búsqueda de las personas desaparecidas, así como la persecución de los posibles delitos que puedan derivarse de los mismos, afectando per se, la seguridad pública del Estado. Por lo tanto, es procedente y necesario mantener su reserva. Por otra parte, y de conformidad con el principio de finalidad establecido en el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en correlación con el 138 fracciones III y IV de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se hace del conocimiento del particular solicitante que los documentos que obran en los expedientes de las personas con reporte de desaparición y no localización se realizan con la única finalidad de su búsqueda y localización, y solo tienen derecho al acceso a dichos expedientes y en su caso copias simples de las diligencias que obren en los mismos, los familiares y representantes legales de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares [...] Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la determinación de clasificación en su modalidad de reserva respecto de los documentos que obran en los expedientes de las personas con reporte de desaparición y no localización, fue previamente confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en fecha 13 de septiembre de 2022, por lo que el actuar de esta Comisión Local de Búsqueda de Personas se rige bajo el principio de legalidad en términos del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Por lo tanto, y una vez estudiada la naturaleza jurídica de los documentos requeridos por el particular solicitante, esta unidad administrativa determina que la presente solicitud va más allá de los límites del derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública, por lo que para acceder a los mismos es necesario acreditar el interés jurídico que lo asiste, como familiar o representante legal de las personas desaparecidas o no localizadas, directamente en las oficinas de esta Comisión Local de Búsqueda de Personas sita en Torre Administrativa, sexto piso, de la calle Washington #2000, en la Colonia Obrera, de la Ciudad de Monterrey, N.L. C.P 64010, de lo contrario existe la imposibilidad jurídica y material para la entrega de los documentos requeridos en la presente solicitud. [...]

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

Los días siete y diez de octubre del año dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, interpuestos por el solicitante en contra del sujeto obligado, donde señaló en lo medular lo siguiente:

“ Ante la reserva de la información por parte del sujeto obligado debo mostrar mi desacuerdo.

Primeramente, el sujeto obligado está reservando y clasificando toda la información de manera premeditada sin acreditar mediante un análisis profundo ni una prueba de daño el alcance de la misma. Esto contraviene las obligaciones a las que están sujetas las unidades de enlace, ya que a través de las solicitudes de información se les requirió versiones públicas de las mismas, lo que implica que los funcionarios hagan una revisión de lo que debe y no debe ser expuesto a la ciudadanía. Por lo tanto, sin una prueba de daño verificable, los funcionarios están obstaculizando mi derecho de acceso a la información, sin generar las versiones públicas de las mismas, máxime cuando algunas de estas ya pueden encontrarse en status jurídicos de sentencias o ejercicios de no acción penal.

Dice la respuesta del sujeto obligado que “es importante resaltar que la determinación de clasificación en su modalidad de reserva respecto de los documentos que obran en los expedientes de las personas con reporte de desaparición y no localización, fue previamente confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en fecha 13 de septiembre de 2022”. Sin embargo, el acta de la sesión del comité de Transparencia en la que se tomó la decisión no fue adjuntada.

La Ley General de Transparencia dice en su artículo 103 que “en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño”. En el caso que nos ocupa la respuesta no incluye prueba de daño alguna.

El artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León dice que “No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

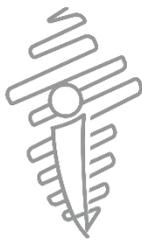
La desaparición forzada de personas es considerado un crimen de lesa humanidad, según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Además, sucesivas recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos han calificado casos de desaparición como “graves violaciones a los derechos humanos”. No solo la ley estatal avala esta idea. El artículo 115 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información señala que “no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad”.

En el caso de las personas desaparecidas, es notorio que una de las preguntas que se formula a las familias denunciantes es sobre su permiso o negativa a que se hagan públicos los datos de su familiar, por lo que en cada uno de los expedientes existe la apreciación sobre si puede o no hacerse pública esta información. En este sentido, la ejecutoria RRA 09082/20 del Instituto Nacional de Acceso a la Información es claro en el sentido de reservar únicamente los datos de las familias que declararon su negativa a que estos fueran públicos.

Cabe recordar que el propio sujeto obligado emite boletines de búsqueda con información sensible de las personas desaparecidas en las que se hacen públicos datos sensibles de las personas desaparecidas con el objetivo de dar con su paradero. Por otra parte cabe resaltar que del análisis de cada uno de los casos pudieron haber causado estado mediante una sentencia, un ejercicio”

Posteriormente, los referidos medios de impugnación fueron turnados los días diez y once de octubre de dos mil veintidós por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].



d) Sustanciación.

El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la Consejera Ponente admitió a trámite los presentes recursos de revisión. Con motivo de ello, se requirió al sujeto obligado rendir su informe justificado, de ahí que en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, a través del cual reiteró los términos de su respuesta.

En se orden de ideas se ordenó dar vista a la promovente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en la fracción III del artículo 175 de la ley de la materia, señalándose las diez horas del día ocho de noviembre de dos mil veintidós, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente.

Pasando a la etapa probatoria, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano. Seguidamente, se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que solo el sujeto obligado hizo uso de su derecho.

El cinco de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia², se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el once de octubre de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha

² Artículo 171. [...]La Comisión resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. [...]

llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*³, vigentes a la fecha de las solicitudes de información (doce de septiembre de dos mil veintidós) y a la que se interpusieron los recursos de revisión que nos ocupa (siete y diez de octubre de dos mil veintidós), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

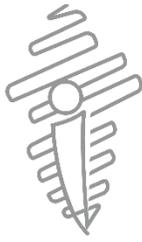
Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local⁴ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de recursos de revisión interpuestos por un particular en contra de actuaciones de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-12-27

⁴https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/nueva_constitucion_del_estado_de_nuevo_leon.pdf



obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en la fracción LI del artículo 3 de la ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, los sujetos obligados cuentan con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una Secretaría del Poder Ejecutivo.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con las respuestas brindadas por el sujeto obligado, las cuales le fue notificadas el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, para concluir el diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Consecuentemente, si los medios de impugnación se presentaron los días siete y diez de octubre de dos mil veintidós, por lo que es claro que se interpusieron dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 180 y 181 de la Ley de la materia. Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA”⁵**.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁶, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

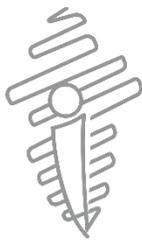
En primer lugar, procederemos analizar el agravio invocado por el particular relativo a **la clasificación de la información**.

Así pues, resulta importante precisar que el particular solicitó la versión pública de diversos oficios de la Comisión de Búsqueda de Personas, unidad administrativa perteneciente al sujeto obligado.

Tanto al dar respuesta a la solicitud de información, como al rendir su informe justificado, el sujeto obligado señaló que la información solicitada es clasificada como reservada, adjuntando la digitalización del acuerdo número 002/2022 emitido en fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós por la Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, así como de la minuta de la vigésima quinta sesión ordinaria del año dos mil veintidós del Comité de Transparencia

⁵ Registro digital: 213363, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Común, Tesis: II.2o.152 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, página 251, Tipo: Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>

⁶ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>



de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

De modo que, se analizará la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

En principio, es pertinente destacar, que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Local, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

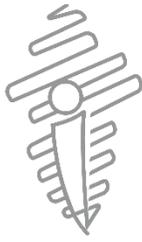
Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la materia, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y

limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXV, 138, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, las que: **I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.**

Por otra parte, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: **(i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el**



perjuicio; y no podrá invocar el carácter de información reservada entratándose de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o bien, de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso en concreto, se tiene que el sujeto obligado en su respuesta manifiesta que la imposibilidad de entregar la información solicitada por tener el carácter de reservada conforme a las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX y X del artículo 138 de la ley de la materia.

Así pues, de lo anterior, se puede presumir que el sujeto obligado puede contar con dicha documentación, en virtud de que pretendió realizar la clasificación de información relacionada con la solicitud en estudio, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Por su parte, el sujeto obligado, a fin de acreditar lo extremos de su postura de clasificación, allegó como ya se mencionó anteriormente la digitalización del acuerdo número 002/2022 emitido en fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós por la Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, así como de la minuta de la vigésima quinta sesión ordinaria del año dos mil veintidós del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León

Por lo antes expuesto, resulta procedente analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer por el sujeto obligado, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia.

En principio, del contenido de la documental en mención se observa que a través de la misma el sujeto obligado pretende reservar la información solicitada con número de folio 191109122000349, el cual es diverso a los folios de las solicitudes de información pública que son base del

presente medio de impugnación y sus acumulados.

Y siendo que el artículo 131 de la ley de la materia, dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: (i) se reciba una solicitud de acceso a la información; (ii) se determine mediante resolución de autoridad competente; o; (iii) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Y que conforme a lo dispuesto en el artículo 133⁷ de la ley de la materia, los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general** ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada; así como que la clasificación podrá realizarse de manera parcial o total de acuerdo al contenido del documento de que se trate, siempre que la misma corresponda a los supuestos definidos en el título sexto de la ley en cita como información clasificada, ya que en ningún caso podrán clasificarse documentos antes de que se genere la información, pues la clasificación de información reservada se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Aunado a ello, dicho acuerdo de reserva fue elaborado con anterioridad a la presentación de las solicitudes de información cuya respuesta de impugna en el presente medio de impugnación y sus acumulados.

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado no atendió puntualmente el numeral antes invocado, puesto que, si bien exhibe un acuerdo de reserva, no menos cierto es que, el mismo es con anterioridad a las solicitudes de información que aquí se analizan, aunado a ello se determina como reservada la información solicitada en una solicitud de acceso a la información pública cuyo folio es diverso a los que originaron el presente medio de impugnación y sus acumulados. De ahí, deviene

⁷Artículo 133. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.
En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

inconcluso que mediante dicho documento el sujeto obligado no pudo llevar a cabo el análisis particular del caso concreto.

En tales condiciones, se estima conveniente analizar la naturaleza de la información solicitada, para efecto de emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad de la entrega de la información pretendida, la cual en el caso específico atinente a la copia simple de las versiones públicas de los oficios señalados en párrafos que anteceden.

Al efecto, a consideración de la ponencia instructora la citada información deberá clasificarse por el sujeto obligado como reservada al actualizarse la hipótesis establecida en la fracción IV, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativa a **que obstruya la prevención o persecución de los delitos**, ello en razón de lo siguiente.

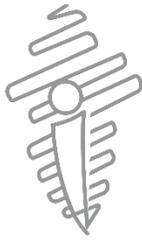
En primer lugar, para que se acredite la causal de reserva señalada anteriormente, se considera necesario traer a la vista lo dispuesto por el artículo **vigésimo segundo** de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del estado de nuevo león, que dispone que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos y para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y, III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En ese sentido, para que se surta la causal de reserva señalada en párrafos previos, se deben cumplir las siguientes condiciones: a). La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; b). Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y c). Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En ese sentido, por lo que hace al primero de los elementos, relativo a **la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite**, se considera que se cumple el mismo, en virtud de lo siguiente:

De entrada, se tiene que conforme al numeral 20 de la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Nuevo León, la Comisión Local de Búsqueda de Personas es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y esta Ley y que tiene por objeto **impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.**

Además tiene entre sus atribuciones atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública para el Estado, a efecto de cumplir con su objeto, solicitar la colaboración de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Local de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario, asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia



correspondiente, determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable, así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, Solicitar a la Secretaría de Seguridad y a las Instituciones de Seguridad Pública de los municipios correspondientes, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos; y, **establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos. En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente.**

En ese sentido, se puede inferir la posible existencia de carpetas de investigación o procesos penales en trámite y que las mismas se integren por oficios emitidos por la Comisión Local de Búsqueda de Personas, al tener entre sus atribuciones la investigación de personas desaparecidas. Aunado a ello, el sujeto obligado aceptó implícitamente la existencia de los oficios solicitados por el particular al tratar de clasificarlos como información reservada.

Ahora bien, por lo que hace al requisito **que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.**

Se demuestra el vínculo entre los oficios generados por el sujeto

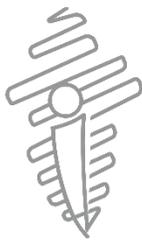
obligado y la existencia de carpetas de investigación o procesos penales en trámite, **pues se presume que estos forman parte de las carpetas que a su vez integran las líneas de investigación realizadas por el sujeto obligado para la localización de personas desaparecidas.**

Siendo preciso apuntar que aún y cuando dichos procedimientos se encontrarán concluidos, los mismos contienen las líneas de investigación y modo de operatividad del sujeto obligado para la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Finalmente, por lo que hace a **la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Se considera que efectivamente como lo señala el sujeto obligado, la información de interés del particular puede contener una serie de análisis, informes, entrevistas, mapas geográficos, fotografías, comunicaciones, información proporcionada por los familiares, quienes son considerados víctimas directas, entre otros documentos que en su conjunto son parte del análisis de contexto realizado por la Comisión Local de Búsqueda de Personas para el ejercicio de sus atribuciones.

Además, se considera que los oficios que en su caso genere el sujeto obligado son herramientas clave para ejercer la búsqueda de las personas desaparecidas y que constituyen tareas de inteligencia operativa. Aunado a ello dicha Comisión realiza procesos de colaboración con diversas instituciones que tienen por objeto la procuración de justicia, por lo que la divulgación de la información solicitada podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o administrativos que se encuentren en trámite por las autoridades competentes o las investigaciones realizadas por el Ministerio Público sobre posibles hechos delictivos.



Bajo esa premisa, a juicio de esta Ponencia, de entregarse la información materia de estudio (versión pública de diversos oficios), podría impedir u obstruir las funciones que ejerce en la Comisión Local de búsqueda de Personas del Estado durante la etapa de investigación o incluso ante los órganos impartidores de justicia, con motivo del ejercicio de la acción penal.

Pues como se señaló en párrafos previos la Secretaría General de Gobierno, autoridad aquí responsable, tiene como órgano desconcentrado a la Comisión Local de Búsqueda de Personas, la cual, tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Siendo también destacable señalar que, la solicitud del particular versa en conocer diversos oficios que se indican en la solicitud, por lo que tal y como lo dijo la autoridad responsable, la información de interés del particular puede contener una serie de análisis, informes, entrevistas, mapas geográficos, fotografías, comunicaciones, información proporcionada por los familiares, quienes son considerados víctimas directas, entre otra información que en su conjunto son parte del análisis de contexto realizado por la Comisión Local de Búsqueda de Personas para el ejercicio de sus atribuciones.

Pues, la información peticionada por el particular es utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como en su caso, ejercer acción penal.

Por ende y en el supuesto sin conceder que se ordenara entregar entregue la versión pública de la información peticionada, podría impedir u obstruir las funciones que ejerce la citada Comisión Local de búsqueda de Personas del Estado, así como los órganos impartidores de justicia, con motivo del ejercicio de la acción penal, pues recordemos

que entre sus atribuciones son: organizar y concentrar la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación, es decir, recabar datos con esa finalidad.

En virtud de lo anterior, es posible determinar que, **es procedente la reserva** de la información solicitada, con fundamento en el artículo 138 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior, se considera infundado el agravio señalado por el particular, relativo a **la clasificación de la información**.

Sin que pase desapercibido para la Ponencia instructora las manifestaciones realizadas por el particular en su agravio en relación con lo contemplado en el numeral 5 de la ley de la materia, así como el 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que no puede invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de delitos de lesa humanidad.

Lo anterior, toda vez que la Convención contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) contempla en su artículo 2 que por "desaparición forzada" se entiende el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad **que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.**

Por su parte el numeral 5 de la citada convención señala que **la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada** constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho

internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los delitos serán considerados como crímenes de lesa humanidad de conformidad con el Estatuto de Roma, **únicamente** cuando se cometan como parte de un ataque **generalizado o sistemático** contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; entendiendo por ataque generalizado contra la población civil la línea de conducta que implique la comisión de actos mencionados en el catálogo de referencia contra una multiplicidad de personas dentro de dicha población; mientras que por sistematizado debe entenderse que los actos se cometan de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, es decir, en seguimiento de un plan preconcebido, lo cual excluiría a aquellos actos cometidos al azar. Otorga sustento a lo anterior el criterio cuyo rubro es el siguiente: **“Delitos o crímenes de lesa humanidad. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que los investiga.”**⁸

En ese sentido, se tiene que contrario a lo señalado por el particular en el presente asunto no se encuentra acreditado que los actos de los cuales deriva la información petitionada reúnan los requisitos señalados para presumirse que nos encontramos ante un delito de lesa humanidad, pues para que una desaparición forzada sea catalogada como crimen de lesa humanidad debe de haber ser de forma generalizada y sistemática, es decir debe involucrar un patrón o una práctica repetida, no todas las desapariciones individuales, ni siquiera un conjunto limitado de desapariciones se catalogan automáticamente bajo esta categoría.

⁸ Registro digital: 2000209 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 650 Tipo: Aislada

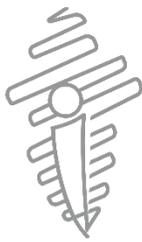
Aunado a ello, la información peticionada es relacionada con oficios de la Comisión Local de Búsqueda de Personas, que es un órgano que ejecuta y da **seguimiento** a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, únicamente en el territorio del Estado de Nuevo León y que tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

En ese mismo orden de ideas, en cuanto a la manifestación del particular en el sentido de que en cada uno de los expedientes solicitados puede obrar la apreciación por parte de las familias denunciantes sobre si pueden o no hacer pública la información proporcionada. A consideración de la Ponencia instructora tampoco aplica al caso concreto, pues lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia en la ejecutoria señalada por el particular cuyo número es RRA 09082/20, estriba en información diversa a la peticionada por el aquí particular y que fue clasificada como confidencial al ser datos personales, contrario al presente caso pues se determinó que por la naturaleza de la información no es viable su entrega al ser considerada reservada.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 162 de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta del sujeto obligado para que **emita un acuerdo de reserva** en el que, de manera fundada y motivada, exponga las causas que originaron la clasificación de la información, de



conformidad, con el artículo 138, fracción IV, de la Ley que nos rige, en relación con el artículo vigésimo segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como la exposición de los argumentos por los cuales se actualiza el supuesto de reserva, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, acorde a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo, se aplique la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 129 de la Ley de la materia.

En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia, por lo que se instruye al sujeto obligado a fin de que, realice el acuerdo de reserva, siguiendo las directrices que establecen los Lineamientos citados en la presente resolución.

Lo anterior, atendiendo a que, cuando en el análisis de un recurso de revisión, se determine que resulta procedente la negativa de acceso a la información, solamente por una o algunas de las causales confirmadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en respuesta a la solicitud, **la autoridad deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, confirmando la clasificación solo por las causales aplicables.** Resultando aplicable

el criterio número 4/20 emitido por el INAI, cuyo rubro dice:
**“Clasificación de información. Casos en los que el Comité de
Transparencia debe emitir una nueva resolución”⁹.**

Modalidad

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT** y a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”¹⁰** y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”¹¹**.

Plazo para el cumplimiento.

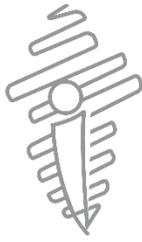
Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la Ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

⁹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=clasificacion%20de%20informacion>

¹⁰ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹¹ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>



Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1429/2022 y sus acumulados RR/1434/2022 y RR/1444/2022**, en contra de la **Secretaría General de Gobierno (DGC)**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO: Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por mayoría de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta,

Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, María Teresa Treviño Fernández y Félix Fernando Ramírez Bustillos, vocales y con voto particular de la consejera vocal **María de los Ángeles Guzmán García**, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

(voto particular)

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Consejero Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1429/2022 y sus acumulados RR/1434/2022 y RR/1444/2022, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, que va en veinticuatro páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado copia simple de la versión pública de diversos oficios.

Inconforme con la respuesta proporcionada decidiste promover recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo proporcionado y le exigiéramos al sujeto obligado que te proporcionara la información correspondiente a lo que requeriste.

Al resolver el recurso de revisión, el Instituto determinó modificar la respuesta del sujeto obligado para que realice un acuerdo de reserva que sea confirmado por su comité de transparencia respecto a la información que solicitaste, toda vez que se actualizó una causal de reserva que impide la entrega de la información petitionada.